

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR  
DEVANDHOST, S.L. CONTRA BB PHONE LEVANTE, S.L. SOBRE LA  
SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO MÓVIL**

**CFT/DTSA/046/19/DEVANDHOST vs LEMONVIL SUSPENSIÓN ACCESO**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros:**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala:**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/046/19,  
la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto de Devandhost**

Con fecha 22 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador Devandhost, S.L. (Devandhost), mediante el que plantea un conflicto de acceso contra BB Phone Levante, S.L. (Lemonvil) por el *“incumplimiento reiterado por parte de [Lemonvil] (...) en la prestación de servicios alegando deudas inexistentes”*.

Concretamente, Devandhost señala que Lemonvil le ha suspendido el acceso a su plataforma de gestión de servicios mayoristas y le ha remitido un burofax en el que le comunica la rescisión del contrato por incumplimientos reiterados en los pagos por parte de Devandhost, pese a que las incidencias generadas en los pagos de las facturaciones se han producido por causas ajenas a Devandhost – a juicio de este último operador-.

Por ello, la operadora solicita que Lemonvil *“cumpla con las condiciones contractuales pactadas ya que no existe ni ha existido en ningún momento*

*negativa por parte de esta empresa a satisfacer las facturas que se nos vienen emitiendo”.*

## **SEGUNDO.- Comunicación del inicio del procedimiento y requerimientos de información a las partes interesadas**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC, de fecha 6 de junio de 2019, se comunicó a Devandhost y a Lemonvil que había quedado iniciado un procedimiento de conflicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, se formularon requerimientos de información a los interesados en el procedimiento.

## **TERCERO.- Contestación de los interesados a los requerimientos de información**

Con fecha 21 de junio de 2019, se recibió en el registro de la CNMC escrito de Lemonvil mediante el que daba contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

Por su parte, Devandhost accedió al requerimiento de 6 de junio de 2019 el día 18 del mismo mes y año. A día de hoy, no se ha recibido en la CNMC la información solicitada a Devandhost a través del citado requerimiento.

## **CUARTO.- Declaración de confidencialidad**

Con fecha 30 de julio de 2019, la DTSA declaró confidencial los importes presuntamente adeudados por Devandhost a Lemonvil que figuran en el escrito de fecha 21 de junio de 2019 presentado por Lemonvil, así como la información contenida en los documentos que acompañaron dicho escrito.

## **QUINTO.- Trámite de audiencia y alegaciones de las partes**

El 25 de octubre de 2019, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se puso a disposición de Devandhost y de Lemonvil el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia<sup>1</sup>, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Los interesados no han presentado alegaciones.

---

<sup>1</sup> La notificación del trámite de audiencia a Lemonvil se efectuó el día 25 de octubre de 2019. Devandhost no ha accedido a la notificación, habiendo sido puesta a disposición de la empresa hasta el día 5 de noviembre, entendiéndose por tanto rechazada.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

La competencia de la CNMC para intervenir en este procedimiento resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley*” y “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>2</sup>, y su normativa de desarrollo*”.

Asimismo, los artículos 12.5 y 70.2.g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), facultan a la CNMC a intervenir en las relaciones entre operadores, o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por Devandhost para que Lemonvil continúe prestándole los servicios mayoristas de acuerdo a las condiciones contractuales pactadas entre las partes al no existir, según aquel operador, una situación de impago que sea su responsabilidad.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

---

<sup>2</sup> Actualmente, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre las relaciones entre los operadores interesados en el presente conflicto**

Las partes interesadas en el presente conflicto son las siguientes:

- Devandhost, operador que se encuentra inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que gestiona la CNMC, para llevar a cabo las siguientes actividades<sup>3</sup>:
  - Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
  - Prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet, reventa del servicio vocal nómada y transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual.
- Lemonvil, operador inscrito para la prestación de diversos servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se encuentran el servicio telefónico fijo disponible al público (STDP), la reventa del STDP y el servicio vocal nómada o el servicio de móvil virtual completo (OMV), para el que utiliza la red de Orange<sup>4</sup>. Lemonvil presta sus servicios de comunicaciones electrónicas a operadores locales de telecomunicaciones, administraciones públicas y empresas.

Devandhost ha denunciado que Lemonvil le había suspendido el acceso a su plataforma de gestión alegando que debía determinadas cantidades. Devandhost reconoce que hubo retrasos en los pagos, pero dentro de los márgenes que permitía el contrato suscrito entre ambos operadores y solicita la intervención de la CNMC para que Lemonvil restaure la prestación del servicio que tienen acordado.

Tras el correspondiente requerimiento, Lemonvil ha aportado al expediente el *“Contrato de comercialización con encomienda de cobro”* que había suscrito con Devandhost con fecha 2 de abril de 2018. En este contrato, este último operador se obliga a realizar todas aquellas actividades relacionadas con la promoción comercial y contratación de los servicios de telefonía móvil de Lemonvil, de acuerdo con las condiciones pactadas en el referido contrato.

Lemonvil señala que Devandhost *“es un comercializador de los servicios que presta Lemonvil de telefonía móvil no existiendo interconexión alguna”*. Por ello,

---

<sup>3</sup> Inscrito en el expediente con no. RO/DTSA/0578/18.

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro de operadores desde el año 2014 (expediente RO 2014/1998), y por última vez en el expediente RO/DTSA/0704/17.

al no tratarse de una relación de interconexión mayorista entre operadores, Lemonvil solicita el archivo del procedimiento.

Examinado el contrato suscrito entre ambos operadores, se constata que se trata de un contrato de comercialización del servicio telefónico móvil de Lemonvil por parte de Devandhost. Así, el contrato describe los servicios incluidos de la siguiente manera:

### **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**

De la revisión de la información proporcionada por Lemonvil puede advertirse que el conflicto planteado por Devandhost se encuentra referido a la supresión de un acceso a una plataforma para servicios móviles de un comercializador y a discrepancias en las liquidaciones de las facturaciones que son materia del contrato de comercialización suscrito entre las partes, y no a un conflicto suscitado en el marco de una relación de interconexión o acceso.

Asimismo, Devandhost no está inscrito como operador móvil virtual. Aunque en su notificación al Registro de Operadores del año 2018 incluyó, entre otros servicios, el de operador móvil virtual prestador de servicios (OMV PS), este no llegó a ser inscrito como tal, por no haber incluido la información técnica y comercial correspondiente, como se le notificó por Resolución de 4 de junio de 2018 –en el expediente *supra* referenciado-, sin que el operador haya vuelto a notificar esta actividad.

Dado que el operador no está inscrito para esta actividad, y como el contrato remitido regula una relación de un operador con su comercializador, no hay motivos para interpretar que Devandhost está prestando la actividad de OMV PS en el mercado. Si Devandhost desea prestar la actividad de OMV PS, deberá notificarla al Registro de Operadores antes de su inicio.

### **SEGUNDO.- Inadmisión de la solicitud de Devandhost por falta de competencias de la CNMC**

En virtud de lo expuesto anteriormente, a juicio de esta Sala esta Comisión no tiene competencias para intervenir en la relación actual entre Devandhost y Lemonvil.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la CNMC únicamente puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que incidan directamente en el ámbito material sobre el que despliega sus competencias, ámbito que se encuentra delimitado en la LCNMC y la LGTel, como se señalaba anteriormente. De conformidad con los artículos 12.5 y 15 de la LGTel, la CNMC resolverá conflictos entre *“operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **ACUERDA**

**ÚNICO.**– Inadmitir la solicitud de DEVANDHOST, S.L., por la que plantea un conflicto frente a BB PHONE LEVANTE S.L. debido a la falta de competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados, y declarar concluso el presente procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.